RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/78/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01171316**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Amablemente y atentamente solicito me indiquen el listado del total de colonias que conforman el municipio de Xalapa, con su nombre, codigo (sic) postal, año de fundación y el motivo por el cual tiene el nombre actual.
>
> …

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

IV. El dieciocho de enero del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el

sujeto obligado el ocho de febrero posterior, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo diversa información.

V. Mediante acuerdo de nueve de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Toda vez que existían diligencias pendientes por desahogar, por acuerdo de catorce de febrero siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de dos de marzo del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero

interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo

asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que no ha recibido notificación alguna sobre su solicitud.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, tal y como lo señala la parte recurrente el ente obligado no dio respuesta a su solicitud, con lo cual se violó su derecho de acceso.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 145 de la ley de la materia las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de

su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y conforme al numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, situación que en el caso no aconteció.

Además porque la manifestación realizada por la Jefa de la Unidad en el sentido de que no pudo atender en tiempo y forma la solicitud derivado de un error técnico e involuntario, resulta insuficiente ya que no explica en forma contundente, las circunstancias o razones por las cuales no pudo atender y entregar la información dentro del plazo previsto en el artículo 145, párrafo 1 de la multicitada ley de la materia.

En esa tesitura, **se insta** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

De autos se advierte que durante su comparecencia al presente recurso, el ente obligado mediante oficio número UMTAI-093/17 suscrito por la Jefa de la Unidad de Acceso por el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

> ...
> 2. Con fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete venció el plazo para atender la solicitud de información, sin embargo, este Sujeto Obligado no pudo dar respuesta a la petición del recurrente, tal y como corre agregado en el presente sumario.
> ...
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo atender en tiempo y forma la respuesta que solicito (sic) el recurrente, vía plataforma Infomex-Veracruz. Por lo que el recurrente arguye como agravio que: "...SIN RESPUESTA…" Empero es importante destacar que derivado de un error técnico e involuntario no se pudo dar respuesta al solicitante, sin embargo, para no vulnerar el derecho de acceso a la información del ciudadano y para fortalecer tal situación adjunto al presente el oficio DDUYMA/0095/2017 de fecha 12 de enero de 2017, remitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento y el oficio SA/0919/2016 de fecha 23 de diciembre

de 2016, enviado por la Secretaría del H. Ayuntamiento, reforzando el Derecho de acceso a la información del recurrente.
...

Adjuntando el siguiente soporte documental:

➢ Oficio número DDUYMA/0095/2017 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente por el cual adujo lo siguiente:

...
En atención a su Memorándum número UMTAI-895/16 de fecha 13 de diciembre de 2016, recibido en esta Dirección el día siguiente, mediante el cual remite solicitud de información presentada por el C. [...], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, con número de folio 01171316, misma a la que se le asignó el número de control interno 505/16 en la que solicita:
...
Al respecto y de conformidad con los artículos 11 fracción XVI y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se informa al solicitante que habiéndose llevado a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, se encontró una relación de colonias y fraccionamientos de la ciudad de Xalapa, Veracruz, elaborada por el Departamento de Catastro de este H, Ayuntamiento, misma que contiene entre otra información el nombre de la colonia y en la mayoría de los casos se indica el código postal. Respecto a este último dato, se informa que el catálogo de códigos postales, elaborados por el Servicio Postal Mexicano, puede ser consultado por Estado, Municipio, asentamiento y número de código postal, en el siguiente link: http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/ccpostales.aspx

Referente al año de fundación de las colonias y el motivo por el cual tiene el nombre actual, se informa que no se cuenta con esos datos, toda vez que la consolidación de estos asentamientos humanos ha sido irregular y en su mayoría de procedencia ejidal, por lo que su regularización se lleva a cabo a través de procedimientos de expropiación a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. En cuanto al nombre de la colonia, normalmente es designado por el conglomerado demográfico del asentamiento, sin contarse con antecedentes del motivo de su denominación actual.
...

➢ Tabla denominada “RELACIÓN DE COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS DE LA CIUDAD DE XALAPA, VER.” constante de once fojas, visibles de la foja veintiuno a la treinta y dos de autos, cuyo contenido se advierte la siguiente información:

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER., 2014 - 2017
UNIDAD DE CATASTRO Y PATRIMONIO.

4)

000021

RELACION DE COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS DE LA CIUDAD DE XALAPA, VER.

	COD.PLANO	NOMBRE	COD. POSTAL	REGIÓN	DELEG.	
1	62	ACUEDUCTO ANIMAS	91193	18,	ESTE	1
2		ACUEDUCTO ANIMAS, FRACC.	91193	18,	ESTE	2
3		ACUEDUCTO, COL.	91027	04,	OES-SUR	3
4	2	ADALBERTO TEJEDA, COL.	91070	13,	CEN-SUR	4
5	167	ADOLFO LOPEZ MATEOS, U. HAB.	91020	03,	OESTE	5
6	34	ADOLFO RUIZ CORTINES, PONIENTE, U. HAB.(Emp.Fed.)	91140	01, 07	NTE-EST	6
7	7	AGRICOLA ART. 27, COL.		18,	ESTE	7
8		AGRICOLA BADILLO, COL.	91190	18,	ESTE	8
9	166	AGUA SANTA, U. HAB. INFONAVIT **	91040	17	CEN-SUR	9
10	4	AGUACATAL , COL.	91130	01,	NORTE	10
11	5	ALVARO OBREGON, COL.	91060	17,	CEN-SUR	11
12	5	ALVARO OBREGON, COL. AMPL.	91060	17,	CEN-SUR	12
13	84	AMERICA, COL. **		23,	ESTE	13
14	6	AMOZORRUTIA, FRACC.	91130	01,	NORTE	14
15		ANTONIO CHEDRAUI CARAM, COL.		08,	ESTE	15
16	3	ARBOLEDAS DE XALAPA, FRACC.	91150	08,	ESTE	16
17	8	ARBOLEDAS DEL SUMIDERO, COL.	91150	07, 08,	ESTE	17
		ARBOLEDAS DEL TRONCONAL, COL.	91152	23,	ESTE	18
19	9	ARROYO BLANCO, COL.	91050	14,	OESTE	19
20		ARROYO ZARCO, EJIDO	91010	31,	OESTE	20
21	10	AZTECA, COL.	91180	08,	ESTE	21
22	11	BADILLO, COL.	91190	10, 17, 18,	CEN-SUR	22
23		BADILLO, COL. (EL MEGUIDO)	91190	18,	ESTE	23
24	134	BALCONES DE XALAPA, FRACC. HAB.	91194	18, 26,	ESTE	24
25		BARRANCA HONDA, FRACC.	91059	14 (1/2)	CEN-SUR	25
26		BARRIO DE LA LUZ, COL.		04, 24, 25	OESTE	26
27	13	BELISARIO DOMINGUEZ, COL.	91079	13,	CEN-SUR	27
	14	BELLA VISTA, COL.	91090	16,	CEN-SUR	28
29	15	BENITO JUAREZ, COL.	91070	13, 14,	CEN-SUR	29
30		BENITO JUAREZ, COL. AMPL.	91070	13,	CEN-SUR	30
31		BOSQUES DE LAS LOMAS, COL.	91194	29,	CEN-SUR	31
32		BOSQUES DE NIEBLA, FRACC.		26	ESTE	32
33		BOSQUES DEL SUMIDERO		23	ESTE	33
34		BRISAS DEL SUMIDERO, COL.		23	ESTE	34
35		BRISAS DEL SUMIDERO, COL. AMPL.		23	ESTE	35
36	17	BUENA VISTA COMUNICACIONES, COL.	91080	13,	CEN-SUR	36
37	230	BUENA VISTA I, U. HAB.	91080	13,	CEN-SUR	37
38	231	BUENA VISTA II, U. HAB.	91080	13,	CEN-SUR	38
39	16	BUENA VISTA, COL.	91080	13,	CEN-SUR	39
40	48	BUENA VISTA, FRACC. HAB.	91080	13,	CEN-SUR	40
41		BUENOS AIRES, FRACC.		15 (1/3)	CEN-SUR	41
42	203	BUGAMBILIAS DE XALAPA, FRACC.	91154	23,	ESTE	42
43	18	BUROCRATAS, IGNACIO DE LA LLAVE, COL.	91140	01,	NORTE	43
44	232	CAFETAL, COL.		28,	ESTE	44
45	50	CAMINOS, FRACC.	91090	15,	CEN-SUR	45
46	51	CAMPESTRE, FRACC.		15,	CEN-SUR	46
47	233	CAMPO DE TIRO, COL.	91158	30,	NORTE	47

➢ Oficio número SA/0919/2016 signado por la Secretaria del ente obligado y dirigido a la Jefa de la Unidad de Acceso, en el que manifestó:

…

En atención a su Memorándum Número: UMTAI-0897/16 de fecha 19 de diciembre de 2016, a través de la cual remitió la petición realizada por el C. […] a través de INFOMEX-VERACRUZ, con el número de folio 01171316 y número de control interno 505/16, mediante el cual requiere lo siguiente:

…

Al respecto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atentamente le comunico que mediante oficio N^{o} SA/0913/2016 de fecha 20 de diciembre del año en curso, esta Secretaría del Ayuntamiento solicito (sic) al Encargado de la Unidad del Archivo Histórico Municipal que realizara la búsqueda exhaustiva de la información antes señalada; para lo cual mediante oficio N^{o} UAH/317/2016 de fecha 22 de diciembre del año en curso el Ing. Edgar Meruelo Quijano, Encargado de la Unidad de Archivo Histórico informó **"…Me permito hacer de su conocimiento que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los catálogos del acervo histórico, no fue localizado ningún referente con respecto "al año de fundación y el motivo por el cual se tiene el nombre actual" de las colonias.**

Cabe mencionar que de acuerdo al Artículo 117 del Reglamento de Desarrollo Urbano publicado en número extraordinario 2018 de la Gaceta Oficial con Estado de fecha 2 de junio de 2015, es atribución del Ayuntamiento la nomenclatura de las vías, espacios públicos o bienes inmuebles.

Por lo que se desprende que el motivo de los nombres de las colonias es a criterio y propuesta de los colonos fundadores así como de las autoridades que en su nombre intervinieron en la creación de las colonias". Para mayor referencia anexo remito copia simple de los oficios antes señalados.

…

➢ Oficio número SA/0913/2016 suscrito por la citada secretaria, dirigido al Encargado de la Unidad del Archivo Histórico en el que señaló:

> ...
> Al respecto con fundamento en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, solicito a usted se realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos del área a su cargo, de la información que resulte competencia de esta Secretaría, tomando como base la información proporcionada a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información por parte del Departamento de Catastro Municipal, mediante oficio 1229/2016 (se anexa para pronta referencia), debiendo remitirla a esta Secretaría a la brevedad posible.
>
> No omito señalar que si del estudio que realice el área a su cargo de la solicitud de información que nos ocupa se advierte que dicha información no es generada o conservada por este Sujeto Obligado de acuerdo a los (sic) establecido en la Ley de la materia y tomando en consideración el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 09/10 que a la letra dice: "…" **se solicita se haga del conocimiento de lo anterior a efecto de que sea notificado al solicitante lo conducente**.
> ...

➢ Oficio número UAH/317/2016 signado por el Encargado de la Unidad de Archivo Histórico, dirigido a la referida Secretaria, por medio del cual manifestó:

> ...
> *Me permito hacerle de su conocimiento que después de realizar* la búsqueda exhaustiva en los catálogos del acervo histórico, no fue localizado ningún referente con respecto **"al año de fundación y el motivo por el cual se tiene el nombre actual"** de las colonias.
>
> > Cabe mencionar que de acuerdo al Artículo 117 del Reglamento de Desarrollo Urbano publicado en número extraordinario 218 de la Gaceta Oficial del Estado con fecha 2 de junio de 2015, es atribución del Ayuntamiento la nomenclatura de las vías, espacios públicos o bienes inmuebles municipales.
>
> Por lo que se desprende que el motivo de los nombres de las colonias es a criterio y propuesta de los colonos fundadores así como de las autoridades que en su momento intervinieron en la creación de las colonias.
> ...

Documentos que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario.

En virtud de lo anterior, se estima que el ente obligado pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 143 párrafo primero de la ley de la materia; sin embargo, este órgano colegiado considera que no se puede tener por cumplida la obligación contenida en el referido precepto, de conformidad con lo siguiente:

Respecto al listado de las colonias que conforman el municipio el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente remitió una relación elaborada por el Departamento de Catastro con el nombre de la colonia y

como lo señaló en la mayoría de los casos con el código postal; haciendo la aclaración que el mismo es elaborado por el Servicio Postal Mexicano indicando la dirección electrónica en donde lo podía consultar.

Y si bien como lo señaló no se advierte en todos los casos los códigos postales, lo cierto es que dicha información no es generada por el sujeto obligado, tal y como se muestra a continuación:

El artículo 36, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 36.-** A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
> I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país;
> ...
> II.- Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos;
> ...

En tanto en el Acuerdo por el cual se establece el Código Postal de Encadenamiento y Distribución en la República Mexicana, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y uno, dispuso lo siguiente:

> ...
> Artículo primero.- Se establece el Código Postal de Encaminamiento y Distribución, en la República Mexicana, el cual se entenderá como un sistema que consta de cinco números, que anotado por el público usuario, identifica y ubica un área geográfica del país y la oficina postal que la sirve, para facilitar al correo, el encaminamiento y la distribución de la correspondencia. Su denominación abreviada serán las siglas C.P.
> ...
> Artículo quinto.- La Dirección General de Correos, hará las asignaciones de números de Código, de acuerdo a demanda de los servicios.
>
> Artículo sexto.- La Dirección General de Correos dictará las medidas administrativas procedentes para la mejor aplicación de este Acuerdo, la elaboración del Directorio Nacional de Código Postal y el establecimiento de difusión del mismo.
> ...

De la normatividad anterior, se advierte que:

- Le corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el despacho de entre otros asuntos los de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país, así como regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos.

- Que la citada secretaría estableció el Código Postal de Encaminamiento y Distribución, en la República Mexicana, correspondiente a la Dirección General de Correos, hacer las asignaciones de números de Código.

De ahí que se tenga que el ente obligado no genera dicha información, por lo que se tiene por cumplida la obligación ya que únicamente se encuentra constreñido a entregar aquella información que se encuentre en su poder, de conformidad con lo previsto en el numeral 143 de la ley de la materia.

Empero, lo parcialmente fundado deviene de la respuesta dada a la información tocante al año de fundación y el motivo por el cual tiene el nombre actual, en el sentido de que el citado Director de Desarrollo Urbano adujo que no se cuenta con esos datos, toda vez que la consolidación de los asentamientos humanos ha sido irregular y en su mayoría de procedencia ejidal, por lo que su regularización se lleva a cabo a través de procedimientos de expropiación a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y en cuanto al nombre de la colonia, normalmente es designado por el conglomerado demográfico del asentamiento, sin contarse con antecedentes del motivo de su denominación actual.

Información de la cual también se pronunció la Secretaria del Ayuntamiento obligado en el sentido de indicar que solicitó al Encargado de la Unidad del Archivo Histórico que realizara la búsqueda exhaustiva de dicha información; y que el citado funcionario manifestó que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los catálogos del acervo histórico, no fue localizado ningún referente con respecto al año de fundación y el motivo por el cual se tiene el nombre actual de las colonias.

Funcionarios que si bien de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa cuentan con competencia para dar contestación a lo solicitado, tal y como se muestra a continuación:

> …
> **Artículo 16.** La Secretaría del Ayuntamiento está facultada para el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, los acuerdos de Cabildo y los demás ordenamientos legales; y tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y el archivo del Ayuntamiento.
> La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el Archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.
> **Artículo 17.** Además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, al Secretario del Ayuntamiento le corresponde:
> **…**
> XVI. Difundir el acervo del Archivo Municipal que se considere de interés para el público en general; cuidar de su conservación preventiva, restauración y reproducción, así como realizar tareas de tipo documental que coadyuven a incrementarlo;
> XVII. Establecer el servicio de préstamo y consulta de documentación del Archivo a las dependencias y entidades municipales, de acuerdo con las normas aplicables, y proporcionar al público los servicios relativos al banco

de datos e información documental, estadística e histórica, con las limitaciones y reservas que para tal efecto se establezcan;
XVIII. Vigilar el ingreso de documentos a la Unidad de Archivo Histórico y avalar su préstamo y salida y realizar periódicamente la depuración de los acervos documentales del Archivo Municipal, con el fin de mantenerlos actualizados;
…
Artículo 18. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Ayuntamiento se integrará por las siguientes unidades administrativas:
a) Archivo Histórico
…

Lo cierto es que atento a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, Veracruz[1], se establece lo siguiente:

…
Artículo 116. Es facultad del Ayuntamiento, la asignación o cambio de los nombres de las vías publicas, (sic) parques, plazas, callejones, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos dentro del municipio, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción el que los particulares alteren las placas de nomenclatura o pongan nombres no autorizados.
Los particulares podrán designar a vías y espacios de dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, nombres de calle, callejón, plaza, retorno u otro similar propios de las vías públicas, previa autorización de la autoridad correspondiente, sujetándose a las siguientes disposiciones:
I.- Se abstendrán de contener palabras ofensivas a la moral;
II.- Se abstendrán de contener más de tres palabras;
III.- Deberá evitarse la repetición; y,
IV.- Las vías no deberán tener otro nombre si es continuidad de otra ya existente, respetando en toda su distancia el nombre de ésta.

Artículo 117. Antes de someter a la consideración del Ayuntamiento alguna propuesta tendente a la denominación de un bien municipal es necesario:
I.- Que se formule la propuesta respectiva por algún miembro del Ayuntamiento o por un grupo no menor a diez habitantes del municipio;
II.- Que en la propuesta se acompañe el estudio correspondiente y se apoye la misma, citando los datos biográficos que correspondan;
III.- Aprobado el dictamen elaborado por la Comisión especial a que alude el siguiente artículo, se mandará publicar en la tabla de avisos del Palacio Municipal, notificando los avisos respectivos a todas las oficinas federales, estatales y municipales correspondientes, disponiendo además que se dé amplia difusión en los medios locales de comunicación.

Artículo 118. Para la realización de las labores de investigación y dictamen para asignar la denominación a las vías públicas y demás bienes de uso común del municipio, el Ayuntamiento se auxiliará de una comisión especial.
La Comisión especial se integrará por los regidores titulares de la Comisión de Desarrollo Urbano, la Comisión de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra, y la Comisión de Imagen Urbana y Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, teniendo el carácter de presidente, secretario, vocal y secretario técnico, respectivamente.
Asimismo se incorporarán dos representantes ciudadanos, uno integrante de la sociedad civil y otro integrante del Consejo de la Crónica de la Ciudad.

[1]Consultable en http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/06/desarrollo-urbano.pdf.

> Los representantes ciudadanos tendrán voz en las reuniones y podrán ser sustituidos a petición de los integrantes de la Comisión. Los cargos que ejerzan los representantes tendrán el carácter de honoríficos y durarán el tiempo que dure la administración en la que fueron nombrados, pudiendo ser ratificados por la siguiente administración municipal.
> …

A partir de lo anterior, se tiene que:

➢ Es facultad del ente obligado la asignación o cambio de los nombres de las vías públicas, parques, plazas, callejones, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos dentro del municipio.

➢ Antes de someter a la consideración del Ayuntamiento alguna propuesta tendente a la denominación de un bien municipal se debe formular la propuesta respectiva por algún miembro del Ayuntamiento o por un grupo no menor a diez habitantes del municipio.

➢ En la propuesta se acompañe el estudio correspondiente y se apoye la misma, citando los datos biográficos que correspondan.

➢ Una vez aprobado el dictamen elaborado por la Comisión especial, se mandará publicar en la tabla de avisos del Palacio Municipal, notificando los avisos respectivos a todas las oficinas federales, estatales y municipales correspondientes, disponiendo además que se dé amplia difusión en los medios locales de comunicación.

Asimismo, en los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos[2] emitidos por el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y en el que se establecieron una serie de reglas que los sujetos obligados deben observar en el manejo y conservación de sus archivos.

Así, en la disposición segunda se establecen entre otros los siguientes conceptos:

> …
> **I. Administración de documentos:** Son los actos que realizan los sujetos obligados para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir documentos administrativos e históricos que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.
>
> **II. Archivo:** Comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información, en razón de las actividades de una institución.
>
> **III. Archivos administrativos:** Son aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; es decir, que contiene valores primarios y su uso es potencial o frecuente, en razón de su vigencia administrativa, fiscal o legal. Estos archivos se constituyen por los de trámite y concentración.

[2]Visible en la dirección electrónica http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf

IV. Archivos de concentración: Son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contiene valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica. Los archivos de concentración se encargan de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidenciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.

V. Archivo de trámite: Unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa.

VI. Archivo histórico: Unidad responsable de organizar, conservar, administrar, describir y difundir la memoria documental institucional.

…
VIII. Baja documental: Eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos.
…
XI. Ciclo de vida de los documentos: Es el período de vigencia que tiene un documento en razón de la permanencia de los valores primarios que lo caracterizan para que transcurra su vida útil administrativa y que, según su naturaleza, puede contener valores secundarios que lo hacen susceptible de ser documento histórico.
…
XVII. Documentación activa: Aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite.

XVIII. Documentación histórica: Aquélla que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente.

XIX. Documentación semiactiva: Aquélla de uso esporádico que debe conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables en el archivo de concentración.

XX. Documento de archivo: Aquél que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.
…
XXVI. Plazo de conservación: Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental, el término precautorio, el periodo de reserva, en su caso, y los periodos adicionales establecidos en los presentes Lineamientos.
…

De lo anterior, se advierte que:

- El archivo comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información.

- Por archivos administrativos, se entiende a aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; y los archivos de concentración son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite,

considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contiene valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica.

➢ Asimismo, por que el archivo trámite es la unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa, en tanto el histórico es la responsable de organizar, conservar, administrar, describir y difundir la memoria documental institucional.

➢ La función de los archivos de concentración es la de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidenciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores y que el archivo de trámite es la unidad encargada de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa.

➢ La baja documental es la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos; que la documentación activa es aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite; y la documentación histórica es la que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente; que los documentos de archivo son aquellos que registran un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.

➢ La documentación activa es aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite; y la histórica es la que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente.

➢ Y por último que el plazo de conservación es el periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo primero, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende por el vocablo “documentos” a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de

los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Así, debe decirse que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

Por tanto, de la manifestación del Encargado de la Unidad del Archivo Histórico, en el sentido de que después de realizar la búsqueda exhaustiva **en los catálogos del acervo histórico** y toda vez que de la normatividad antes citada se advierte que existe documentación activa, histórica y semiactiva.

Aunado a que de conformidad con el Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, Veracruz es facultad del ayuntamiento la asignación o cambio de las vías públicas, parques, plazas, callejones, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos dentro del municipio, que antes de someter a la consideración del Ayuntamiento alguna propuesta tendente a la denominación de un bien municipal se debe formular la propuesta respectiva por algún miembro del Ayuntamiento o por un grupo no menor a diez habitantes del municipio, que en dicha propuesta se acompañe el estudio correspondiente y se apoye la misma, citando los datos biográficos que correspondan y que una vez aprobado el dictamen elaborado por la Comisión especial, se mandará publicar en la tabla de avisos del Palacio Municipal, notificando los avisos respectivos a todas las oficinas federales, estatales y municipales correspondientes, disponiendo además que se dé amplia difusión en los medios locales de comunicación, de ahí que se infiera que el ente obligado debe contar con la información relacionada con el año de fundación y el motivo por el cual tiene el nombre actual.

Por lo tanto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le ordena que debe realizar una nueva búsqueda en todos los archivos así como en todas las áreas que por sus atribuciones pudieran contar con la información, -esto es también la Comisión Especial- respecto de la información tocante al año de fundación y el motivo por el cual tiene el nombre actual, adjuntando el soporte documental que así lo justifique, y para el caso de no contar con la misma, esto es, que se haya constatado fehacientemente, deberá realizar la declaración formal de inexistencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción, I y 239

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos